



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

ACCIÓN DE GRUPO PROMOVIDA POR LA PROFECO EN REPRESENTACIÓN DE UN GRUPO DE CONSUMIDORES (ACCIÓN COLECTIVA), CONTRA UNA EMPRESA POR LA DEFECTUOSA CONSTRUCCIÓN DE UN FRACCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asuntos que se estiman relevantes resueltos en la sesión del miércoles 26 de mayo de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga*

Asunto: Amparo Directo 15/2009¹

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Quejosa: Procuraduría Federal del Consumidor.

Acto reclamado: Sentencia dictada el 26 de febrero de 2009 por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito.

Temas:

1. Determinar si en una acción de grupo ejercida por la PROFECO en representación de los consumidores, contra una empresa por la defectuosa construcción de un fraccionamiento en el Municipio de Chihuahua, procede que la segunda devuelva el precio total de las viviendas y las cantidades adicionales erogadas por los consumidores con motivo de la adquisición de la vivienda.
2. Determinar si la sentencia declarativa dictada en la primera etapa del procedimiento de la acción de grupo debe tener efectos generales o si sus efectos se limitan a los que formaron parte del juicio (bajo la representación de la PROFECO).

Antecedentes:

Un grupo de consumidores presentó quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor aduciendo que las viviendas que le había vendido una empresa constructora presentaban fallas estructurales en muros, losas, puertas y ventanas, así como que las instalaciones de gas y eléctricas eran de muy baja calidad. Ante la falta de acuerdo entre la empresa constructora y los consumidores durante la etapa conciliatoria, la Procuraduría Federal del Consumidor decidió ejercer la acción de grupo regulada en la Ley Federal de Protección al Consumidor contra la referida constructora.

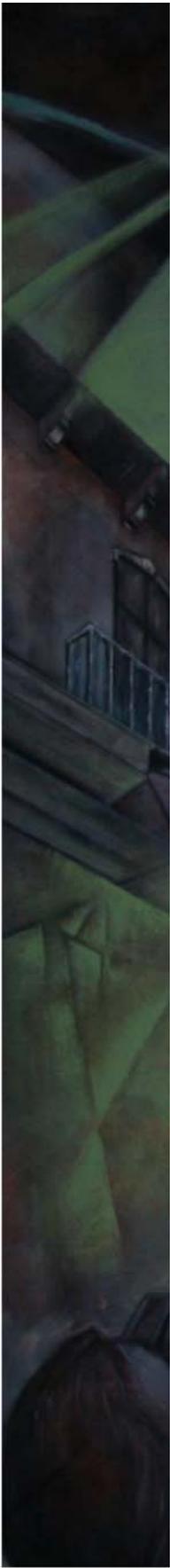
En primera instancia, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua absolvió a la empresa constructora de las prestaciones reclamadas. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito en el sentido de modificar la sentencia recurrida y condenar a la empresa demandada a resarcir los daños y perjuicios de 82 consumidores. Contra esta resolución, tanto la PROFECO como la empresa constructora promovieron juicios de amparo, atraído para su resolución por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución: La Primera Sala del Alto Tribunal del país analizó y resolvió los siguientes temas:

1. **Determinar si procedía la devolución del precio total de las viviendas y de las cantidades adicionales erogadas por los consumidores con motivo de la adquisición de la vivienda.**

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹Relacionado con el amparo directo 14/2009 promovido por Corporación Técnica de Urbanismo, S.A. de C.V., en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó diversas violaciones procesales y de fondo, definió ciertas reglas procesales para el trámite de la acción del grupo, y finalmente, resolvió negar el amparo solicitado por la empresa.



Al respecto, se sostuvo que, contrario a lo argumentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que tales prestaciones no podían ser analizadas, por tratarse de prestaciones accesorias de una acción de rescisión de contrato. La Corte señaló que la acción de grupo regulada en la Ley de Defensa del Consumidor no era un acción rescisoria -que presupone la existencia de un contrato bilateral- sino una acción encaminada al resarcimiento de daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos (no necesariamente delictivos) cometidos en contra de los consumidores, la cual no se hace depender de la existencia de un contrato.

Sin embargo, la Primera Sala apuntó que las cantidades inicialmente solicitadas por la Procuraduría (precio total de las viviendas y cantidades adicionales erogadas por los consumidores con motivo de la adquisición de la vivienda) podían ser eventualmente valoradas como parte del daño causado a los consumidores en la vía incidental, donde el juez debe tomar en cuenta la situación concreta en la que se encuentra cada inmueble. La etapa de individualización de daños que sigue a la sentencia declarativa permite que los daños y perjuicios existentes en cada caso sean atendidos en su especificidad.

2. Determinar la naturaleza y estructura general de la acción prevista en la Ley Federal de Protección al Consumidor²:

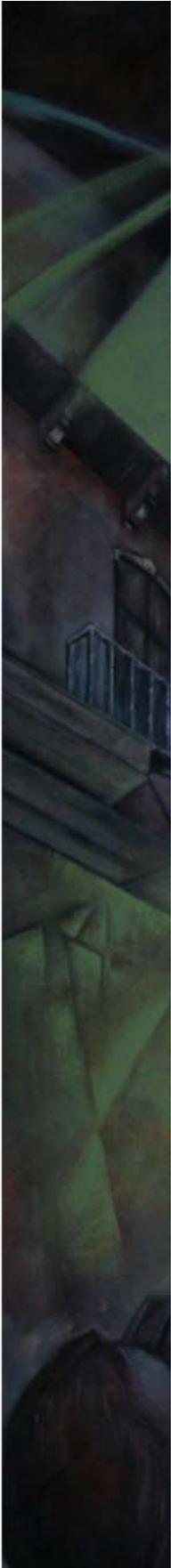
- a) *Juicio Principal.* El objeto de la acción es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que declare que uno o varios proveedores han ocasionado daños o perjuicios a consumidores y se proceda a la reparación de éstos. Previo al ejercicio de la acción, la PROFECO, debe hacer un análisis de relevancia del caso, encaminado a determinar si la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias presentadas contra el proveedor, o la naturaleza de la afectación general que pudiera causarse a los consumidores, para determinar si el caso amerita el ejercicio de la acción de grupo. Sin embargo, no es necesario que este análisis de relevancia quede reflejado en una etapa procedimental específica, basta que la demanda dé cuenta de algún modo de que esta evaluación fue efectuada por la Procuraduría.
- b) *Incidente de daños y perjuicios.*- Con base en la sentencia declarativa dictada por la autoridad jurisdiccional, declaratoria de la existencia de una fuente de daño para un grupo de consumidores, las personas que acrediten su calidad de perjudicados podrán presentar directamente este incidente u optar por que la PROFECO lo haga en su representación. En esta etapa se individualizarán los efectos de la sentencia declarativa y cada consumidor puede presentar pruebas para demostrar la magnitud del daño causado. La empresa podrá ser condenada también a pagar una indemnización no menor al 20% del monto correspondiente al detrimento que hubiere sufrido el patrimonio de cada consumidor.

3. Determinar si la sentencia declarativa dictada en la primera etapa del procedimiento de la acción de grupo debe tener efectos generales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó, que tal había alegado la parte quejosa y contra lo que consideraba la empresa demandada, no debían limitarse los efectos de la sentencia declarativa, condenatoria para la empresa constructora, a la reparación de los daños sufridos por 82 consumidores, ya que podía haber más miembros de la clase afectada. Estos últimos, sin importar que hayan o no participado en el juicio principal, fueron afectados por el mismo hecho, máxime que de autos se advertía la construcción de más casas en el fraccionamiento.

Sin embargo, la Sala destacó que para que la sentencia declarativa pueda tener efectos *ultra partes* es necesario que se satisfaga cierto estándar probatorio respecto de la totalidad del objeto, que permita inferir que los daños puedan potencialmente alcanzar a la totalidad de los bienes sin importar que sus dueños hayan participado en el juicio principal. El estándar de conformidad con el cual debe evaluarse el material probatorio es cualitativo referido al número de personas afectadas.

² La vigente Ley Federal de Protección al Consumidor establece en sus artículos 24, fracciones II y III, y 26 el marco jurídico regulador de las acciones de grupos.



Por tanto, una vez comprobado que en el caso en concreto si se satisfizo el referido estándar se determinó que le asistía la razón a la PROFECO en el sentido de que la constructora tiene que indemnizar en la vía incidental a todos los interesados que acrediten su calidad de perjudicados, sin importar que hayan participado durante el juicio principal, toda vez que la sentencia declarativa vincula a la empresa constructora con toda la clase afectada.

4. Efectos de la concesión del amparo:

La Sala otorgó el amparo a la PROFECO para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que reitere las consideraciones analizadas en el amparo directo 14/2009 y condene a la empresa constructora a pagar en la vía incidental a todos los interesados que acrediten su calidad de perjudicados, los montos erogados y comprobables por cada acreedor relacionados directamente con los daños que presenten las viviendas, así como una cantidad que no podrá ser inferior al 20% del monto relativo al detrimento que hubiere sufrido el patrimonio de cada consumidor por ese motivo calculado sobre el daño causado.

Punto resolutivo aprobado:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDA DENTRO DE LOS AUTOS DEL TOCA CIVIL 11/2008 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO SÓLO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México